

LEY 10.368

Sustitúyese el texto del artículo 7° del Decreto-Ley 9.038/78.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Sustitúyese el texto del artículo 7° del Decreto-Ley 9038/78, por el siguiente:

“Artículo 7° El gravamen al servicio de electricidad, Decreto-Ley 7.290/67, y el adicional al consumo de energía eléctrica establecido por el artículo 1° del Decreto-Ley 9.038/78, no serán de aplicación a los suministros efectuados por prestadores de servicios públicos de electricidad, cuyo facturado mensual promedio resulte inferior o igual a cien mil (100.000) KWH”.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los Diputados Pina y Fava, entrado el 4 de octubre de 1984.
Aprobado por Diputados el 4 de octubre de 1984.
Aprobado con modificaciones por el Senado el 25 de octubre de 1984.
Sancionada por Diputados el 1 de noviembre de 1984.
Vetada parcialmente el 21 de noviembre de 1984, por Decreto 7533/84.
Diputados acepta el veto el 13 de diciembre de 1984.
Senado acepta el veto el 23 de mayo de 1985.
Sancionada por el Senado el 28 de noviembre de 1985.
Promulgada el 9 de diciembre de 1985, por Decreto 6739/85.
Publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero de 1986.